

JURISPRUDENCIA PENAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Juan Luis GONZÁLEZ ALCÁNTARA*

SUMARIO: I. *Introducción.* II. *Un caso sobre defensa adecuada en su vertiente material.* III. *Un caso sobre jurisdicción especial indígena.*

La forma más sencilla de entender la justicia es dar a la gente lo que se merece. Esta idea se remonta a Aristóteles. La verdadera dificultad comienza con averiguar quién merece qué y por qué.

Michael SANDEL

I. INTRODUCCIÓN

Muy buenas tardes a todas y todos, quiero comenzar agradeciendo la invitación a este recinto, mi casa de estudios, el principio y fin de mi sabiduría jurídica, donde he tenido la oportunidad de ser estudiante, académico e investigador.

Por ello es un gusto estar aquí hoy, ahora como ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para poder compartirles los primeros pasos de mi nueva experiencia conjuntada con el conocimiento adquirido en mi carrera de juzgador.

Así, en esta ocasión, quiero aprovechar este lugar y este momento para comentarles dos de los asuntos más relevantes que se han resuelto en la ponencia a mi cargo, los cuales sientan bien para ilustrar mi genuina intención de proteger los derechos humanos de forma integral e incluyente, es decir,

* Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

abrazando también con justicia a aquellos grupos o individuos más desprotegidos, que para salir de su marginación, requieren de una verdadera tutela por parte del Estado.

Antes, a manera de preámbulo, cabe recordar que desde la reforma de 2011, el paradigma de los derechos humanos ha marcado el rumbo de la actividad del Estado mexicano, por lo que desde entonces existe el mandato constitucional específico que ordena a todas las autoridades en el ámbito de su competencia, su respeto, garantía y protección. No obstante, los retos para lograr su plenitud aún no se han alcanzado y a pesar de los notables avances, se adolece todavía de mecanismos que permitan hacer efectiva su vigencia o perfeccionar los existentes.

En ese andar, se han identificado variadas problemáticas como obstáculo para el goce inherente de estos derechos, por ejemplo, en los diálogos de la justicia cotidiana se remarcaron algunos retos como la revisión de normas con contenido discriminatorio, la construcción de lenguajes incluyentes en las legislaciones, incluso la ausencia de figuras o instituciones jurídicas que salvaguarden la equidad de género.

A la fecha, me parece que no se tiene un enfoque claro de las problemáticas, pues se abordan únicamente desde la perspectiva jurídica con notorio alejamiento de los aspectos sociales, culturales y psicológicos involucrados; se opone resistencia a la aplicación de un enfoque transversal de los derechos humanos. El lenguaje excesivamente solemne, técnico y poco claro dificulta la comprensión para los justiciables, pero también la falta de abogados con conocimiento técnico o falta de capacidad en el manejo de términos procesales para la defensa, técnicas de litigación o incluso en la impartición de justicia, inciden particularmente en la defensa de los grupos o individuos vulnerables, como lo son las personas privadas de su libertad y las personas indígenas.

Los casos que a continuación expondré tuvieron como finalidad primordial proteger los derechos humanos de las personas, desde un criterio jurídico no adoptado antes por la Corte, pero también buscaron proteger, a través de la doctrina constitucional ahí desarrollada, el derecho de toda persona que llegue a encontrarse en una situación similar.

II. UN CASO SOBRE DEFENSA ADECUADA EN SU VERTIENTE MATERIAL

El primer caso trata sobre las sentencias emitidas en los amparos directos en revisión 1182/2018 y 1183/2018. En ellas, por vez primera la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que el derecho humano de defensa ade-

cuada implica que la proporcionada por el abogado defensor a una persona procesada penalmente sea material. Esto supone la satisfacción por parte del abogado defensor, de un estándar mínimo de diligencia en el cumplimiento de sus deberes profesionales, consistentes en proteger y promover los intereses del inculpado de acuerdo con las circunstancias fácticas (pruebas, hechos, etcétera) y normativas (posibilidades jurídicas como recursos, beneficios, etcétera) del caso.

La causa penal que sirvió de base para emitir la resolución ahí analizada, se inició contra los quejosos y otras personas, por los hechos probablemente constitutivos del delito de secuestro exprés agravado previsto y sancionado en el artículo 10, fracción II, inciso a), de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, cuya pena es de 50 a 100 años de prisión. Una vez sustanciado el procedimiento penal en todas sus etapas, un juez de esta ciudad dictó sentencia en la que declaró penalmente responsable a los procesados por el delito de secuestro exprés agravado y los condenó, entre otras cosas, a una pena de prisión de 62 años. Inconformes con dicha resolución, la defensa de los quejosos interpuso recurso de apelación, en donde el tribunal de alzada confirmó la condena.

Contra la determinación anterior, los sentenciados promovieron juicio de amparo directo, en donde, entre otras cosas, alegaron que la defensa que les fue proporcionada durante el proceso penal no fue adecuada, pues el abogado que los representó no realizó actos idóneos para defenderlos diligentemente. Alegaron que éste se desistió de la única prueba que obraba en su contra y nunca refutó ni contradijo los argumentos de la representación social, por lo que la defensa refirió que parte de la doctrina constitucional del derecho a gozar de una defensa adecuada, debía comprender que la defensa proporcionada a una persona imputada debía ser técnicamente efectiva —material— y no sólo ilusoria —formal—.

El tribunal colegiado, al dar respuesta a dicho planteamiento, refirió que el derecho de defensa no tenía el alcance de que el juez evaluara los métodos empleados por el abogado defensor o si la defensa fue exitosa, para lo cual apoyó su argumento en la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema de Justicia de la Nación número 12/2012, que le era obligatoria: “DEFENSA ADECUADA. FORMA EN QUE EL JUEZ DE LA CAUSA GARANTIZA SU VIGENCIA”, en donde se determinó que el derecho a gozar de una defensa adecuada a favor del inculpado no debía llegar al extremo de evaluar la capacidad o incapacidad técnica del abogado defensor, ni tampoco el incumplimiento de los deberes por parte de éste durante el proceso penal.

Por lo que, con dicho argumento el tribunal colegiado desestimó el argumento central del quejoso. Inconforme interpuso recurso de revisión lo que permitió a la Primera Sala realizar una nueva reflexión sobre el contenido y alcance del derecho humano a gozar de una defensa adecuada, así como desarrollar las directrices que deben seguir los órganos jurisdiccionales en sede interna cuando se aleguen violaciones a ese derecho humano o sean detectadas de oficio por el juzgador, lo cual llevó a interrumpir parcialmente la citada jurisprudencia.

Para ello, la Primera Sala reiteró que el derecho a gozar de una defensa adecuada se encuentra tutelado para el sistema mixto —anterior— en el numeral 20, apartado A, fracción IX y último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma de 18 de junio de 2008 y para el sistema acusatorio —actual— en el vigente artículo 20, apartado B, fracción VIII, de la Constitución Federal, así como en el diverso 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Así, el estudio de fondo del asunto se enfocó en dilucidar si el derecho humano de defensa adecuada incluye que la defensa que se proporcione al imputado durante el proceso penal debe cumplir o no con un estándar mínimo en el ejercicio de sus deberes y, de ser el caso, determinar si los órganos jurisdiccionales se encuentran obligados a controlar dicho aspecto. Para ello, la Corte se preguntó, en primer lugar, si realmente el derecho humano de defensa adecuada incluye que la defensa proporcionada al inculcado sea material.

Tal cuestionamiento se respondió en sentido afirmativo. La Primera Sala destacó que una nueva reflexión del contenido y alcance de los citados numerales, así como lo expuesto por diversos tribunales internacionales en relación con el tema, conducen a establecer que *para* garantizar el mismo, si bien es obligatorio que la defensa recaiga en persona con licenciatura en derecho, lo cierto es que también es necesario que el abogado cuente con verdadera capacidad técnica de asesorar y apreciar lo que jurídicamente es conveniente para el imputado, además de participar de forma activa en las diligencias dentro del procedimiento.

En efecto, el nombramiento de un abogado sólo para cumplir con una formalidad procesal, equivale a no contar con defensa técnica, *siendo imperante que el defensor actúe de manera diligente para proteger las garantías procesales del acusado y con ello evitar que sus derechos se vean lesionados. El derecho de defensa comprende un carácter de defensa eficaz, oportuna, realizada por gente capacitada, que permita fortalecer la defensa del interés concreto del imputado y no como un simple medio para cumplir formalmente con la legitimidad del proceso, por lo que cualquier forma de*

defensa aparente es violatoria de la Constitución Federal y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Los anteriores razonamientos condujeron a evolucionar en la forma de interpretar el derecho humano a una defensa adecuada, por lo que el alto tribunal se separó de algunas consideraciones del criterio jurisprudencial antes referido y en su lugar se señaló que parte del núcleo esencial del derecho humano a gozar de una defensa adecuada implica que la defensa proporcionada al imputado sea material, conforme a los términos por lo que el defensor debe tener una actuación diligente, es decir, una intervención técnicamente adecuada, afin a los intereses de su representado, dirigida no sólo a asegurar que se respeten los derechos del imputado, sino también a que las decisiones proferidas en el curso del procedimiento penal se encuentren ajustadas a derecho, pues no debe soslayarse que dependerá, en gran medida, de la intervención adecuada del abogado el que otros derechos del imputado se hagan efectivos.

Así, una vez centrado el nuevo esquema de la doctrina constitucional que habría de regular los alcances del derecho humano a una defensa adecuada en su aspecto material, *se decretó que la interpretación realizada resultaba aplicable tanto para el sistema de justicia penal anterior —mixto— como para el sistema de justicia penal actual —acusatorio—*. Ello porque se trataba de la interpretación directa del derecho humano a gozar de una defensa adecuada tutelado constitucional y convencionalmente, por lo que tal derecho no puede ser exclusivo de un sistema de justicia penal en particular, sino que el mismo debe efectivizarse para cualquier persona a la que se le atribuya haber cometido un delito, sin importar el sistema de justicia penal bajo el cual esté siendo juzgado.

Una vez establecido lo anterior, la Primera Sala se cuestionó *si resultaba procedente que los jueces durante el procedimiento penal controlen que la defensa proporcionada al imputado cumpla con su aspecto material. También esa pregunta se respondió en sentido afirmativo.*

En efecto, la Corte determinó que cuando el incumplimiento de los deberes del abogado dentro del procedimiento penal sea manifiesto o evidente, el juez, en su carácter de rector y garante del proceso penal, se encuentra obligado a evaluar la defensa proporcionada al imputado —particular o privada—.

Adicionalmente, resolvió que el órgano jurisdiccional correspondiente deberá extremar las medidas necesarias para que el derecho de defensa no sea meramente formal, sino que éste se materialice a favor del imputado, de lo contrario dicho derecho se volvería ilusorio. Así, *los jueces penales deben vigilar la actuación del defensor, en aras de evitar la vulneración de ese derecho, no bas-*

tando para tutelarla la sola designación de un letrado en derecho oficial o particular, pues su realización adecuada requiere que se le proporcione una asistencia real y de calidad.

Con el objeto de dotar de contenido normativo a la faceta material del derecho a la defensa adecuada, se determinó que el órgano jurisdiccional durante el procedimiento penal se encuentra constreñido a vigilar que dicho derecho no se torne ilusorio a través de una asistencia jurídica inadecuada. Esto con independencia de que la defensa recaiga en un defensor de oficio o un defensor particular, pues en ambos casos en términos del artículo 5o. constitucional es el propio Estado quien a través de las autoridades respectivas, emite el título profesional y la cédula correspondiente que certifica que la persona se encuentra capacitada y tiene los conocimientos necesarios para ejercer la profesión de abogado, por lo que resultaba procedente que los jueces evalúen la defensa proporcionada por el abogado al imputado durante el citado procedimiento.

En ese contexto, la Corte consideró que las directrices que deben examinarse de manera conjunta en aras de verificar si se vulneró el citado derecho, son las siguientes:

- Fallas ajenas a la voluntad del imputado.
- Que las fallas o deficiencias en la defensa no sean consecuencia de la estrategia planteada por la defensa.
- Impacto en el sentido del fallo.

En efecto, el juez que controla el aspecto material de la defensa, debe cerciorarse de que las supuestas deficiencias se deban a la auténtica incompetencia o negligencia del defensor y no a una intención del imputado y/o su defensa de dilatar, entorpecer o evadir el proceso, esto es, que la citada deficiencia se debió a causas ajenas a la voluntad del imputado. Por ello, el órgano judicial deberá evaluar, detenidamente caso por caso, que las consideradas fallas o deficiencias en la defensa no sean consecuencia de la estrategia del abogado defensor, pues al ser licenciado en derecho se le reconoce un amplio margen de libertad para ejercer sus funciones. Sin embargo, a pesar de ese libre ejercicio y desarrollo de su función, lo que se intenta evitar con la verificación de este factor, es que la figura del defensor se vuelva una mera cuestión formal o decorativa sin carácter material alguno a favor de los intereses de la persona procesada.

En este sentido, el alto tribunal fue enfático en apuntar que toda acción u omisión desplegada por la defensa que escape de los parámetros de razonabilidad del contexto fáctico/normativo del caso, debe ser considerada una manifiesta y notoria violación de los deberes de la defensa y, por ende, una violación del aspecto material del derecho a la defensa

adecuada. Por tanto, se consideró que la posibilidad de que el juez distinga si se está frente a una estrategia de defensa, o bien ante una violación a los derechos del imputado, dependerá necesariamente del contexto de cada supuesto.

Algunos indicativos de la manifiesta incapacidad técnica del defensor de la persona imputada señalados por la Primera Sala son: *a)* cuando mediante signos o datos inequívocamente objetivos se desprenda una deficiencia relevante o falta de capacidad en el manejo de las técnicas de litigación; *b)* cuando resulte evidente que el defensor no está capacitado en la defensa penal; *c)* cuando se advierta que el abogado desconoce —no sabe— cómo manejar el desahogo de los medios de prueba o los interrogatorios; *d)* cuando exista desconocimiento para formular alegatos según el sistema correspondiente; *e)* cuando omita interponer los recursos procedentes contra resoluciones que afecten los derechos de la persona imputada sin causa justificada; *f)* silencio inexplicable de la defensa; *g)* ausencia o abandono total de la defensa.

De lo anterior, se obtiene que si bien la Primera Sala reconoció la autonomía de cada abogado para diseñar la mejor defensa de acuerdo con los intereses del imputado, lo cual puede implicar —incluso— el silencio o la inactividad en la defensa, lo cierto es que el órgano jurisdiccional correspondiente se encuentra obligado a examinar cuidadosamente que ello no obedeció al descuido, apatía, falta de diligencia, conocimiento de la materia o desinterés por parte del defensor.

Ahora bien, es importante puntualizar que la Sala refirió que los alcances de la defensa material como garantía procesal del derecho humano a una defensa adecuada no implican que el órgano judicial examine si las pruebas ofertadas fueron suficientes o conducentes para demostrar la versión de la defensa, o bien, si el interrogatorio o contrainterrogatorio de la defensa en las diligencias respectivas fue lo suficientemente eficaz, pues conllevaría valorar aspectos ajenos al arbitrio del juez y que corresponden al fondo del asunto, lo cual, además, trastocarían el principio de imparcialidad judicial.

Finalmente, la Primera Sala precisó que el criterio para definir si existió o no violación al derecho a contar con una defensa adecuada en su vertiente material, debe analizarse y evaluarse tomando en consideración *caso por caso*, pues el ámbito de protección de ese derecho no consiste en examinar de forma aislada una actuación o el contenido de una diligencia en particular en la que intervino el defensor o dejó de hacerlo, sino el juicio en su conjunto, tal como sucede cuando se evalúa de manera general si se vulneró el derecho del imputado a tener un juicio justo.

Motivo por el cual, el órgano jurisdiccional correspondiente —sobre todo el que conoce de un juicio de amparo directo— deberá evaluar si la falta de defensa en su aspecto material impactó o no en el sentido del fallo, pues podría acontecer, por ejemplo, que a pesar de que existieron fallas u omisiones evidentes y graves en la defensa, el inculpado fue absuelto del delito que le fue imputado.

Pues bien, la ejecutoria analizada permite la posibilidad de que los juzgadores —de oficio o a petición de parte— controlen el desempeño de los abogados en las causas penales sometidas a su jurisdicción y con ello se tutela el derecho humano a gozar de una defensa adecuada en su aspecto material. Lo anterior, tiene repercusiones abismales, pues gran parte de la efectividad y eficacia de un sistema de justicia engendrado bajo los principios de un Estado de derecho —como lo es el Estado mexicano— estriba en la capacidad que tengan los órganos estatales de garantizar, como parte del debido proceso, la vigencia del derecho humano a una defensa adecuada en todas sus vertientes.

Expuesto lo dicho, ahora procederé a exponer el segundo caso que traigo para comentarlo con ustedes.

III. UN CASO SOBRE JURISDICCIÓN ESPECIAL INDÍGENA

Otro caso que estimo relevante comentar con ustedes, aunque más brevemente dado que apenas se falló el 21 de noviembre de 2019 y el engrose aún se encuentra pendiente, se refiere a un *precedente histórico, creo yo, a favor de la lucha de los pueblos y comunidades indígenas a que les sea reconocido su derecho a regirse por sus usos y costumbres, así como por sus propios sistemas normativos*.

En efecto, el 21 de noviembre de 2019, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoció en el *amparo directo 6/2018 la deuda histórica que existe por parte del Estado mexicano hacia las comunidades y pueblos indígenas, en cuanto al derecho constitucional y convencional que les asiste a regirse por sus usos y costumbres, así como por sus propios sistemas normativos*. Por lo que, *por vez primera validó la jurisdicción especial indígena para conocer de ciertos hechos sobre la jurisdicción ordinaria penal, en aras de eliminar una de las tantas barreras que históricamente han tenido los grupos y pueblos indígenas tanto individual como colectivamente*.

El caso se suscitó con motivo de un conflicto derivado de diversos daños causados al pastar el ganado caprino propiedad del quejoso en el juicio de amparo, en una zona de reserva ecológica para la comunidad indígena, por lo que la asamblea comunitaria determinó resguardar el ganado y cobrar una cantidad por ello, así como imponer una multa. Ante los requerimien-

tos que les hizo la comunidad para comparecer ante sus autoridades, el quejoso y su esposa decidieron denunciar ante el Ministerio Público a las autoridades de la comunidad indígena, por lo que se inició carpeta de investigación por la probable comisión de los delitos de abuso de autoridad y robo de ganado en contra de las autoridades de la citada comunidad. Las autoridades de la comunidad indígena ante las autoridades penales sostuvieron que a ellos correspondía resolver el conflicto, de acuerdo con su sistema normativo interno.

El juez y el fiscal desestimaron la petición de la comunidad. Inconformes, los representantes de ésta promovieron juicio de derecho indígena ante la Sala de Justicia Indígena de Oaxaca en aras de validar su determinación. La Sala dictó sentencia en la que reconoció la jurisdicción de la comunidad, convalidó el sistema normativo interno y su procedimiento. Inconforme, el dueño del ganado y miembro también de la comunidad indígena, promovió juicio de amparo directo contra la sentencia de la Sala de Justicia Indígena. Al amparo se adhirieron los representantes de la comunidad para defender la constitucionalidad de la resolución reclamada.

La Primera Sala, quien previamente atrajo el amparo directo para conocer del asunto, determinó que la Sala de Justicia indígena es legalmente competente por razones de tiempo y materia para conocer de los hechos, por lo que no encontró vulneración a los derechos del quejoso en el artículo 14, párrafo primero, de la Constitución federal. También determinó que el conocimiento del caso corresponde a la jurisdicción especial indígena, no así a la jurisdicción ordinaria —penal—, por lo que el Ministerio Público y el juez penal correspondiente debían inhibirse de conocer de los mismos.

Para concluir lo anterior, en principio, el alto tribunal reconoció que existen diversos compromisos constitucionales y convencionales para el Estado mexicano que establecen diversos derechos a favor de las comunidades y pueblos indígenas, los cuales conminan al Estado a crear verdaderos mecanismos o procedimientos a través de los cuales, personal o colectivamente, aquéllos logren el reconocimiento del derecho que les asiste —a través de su validación— a emitir sus propias resoluciones en el ejercicio de su jurisdicción especial.

Lo anterior, conforme a una interpretación sistemática del artículo 2o., apartado A, fracciones II y VIII de la Constitución federal, y de los numerales 2, 4.1 y 12 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, así como del artículo 4o. de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

En efecto, de tales disposiciones se obtiene que existe la obligación constitucional y convencional para el Estado mexicano —y en vía de consecuencia para todas las entidades federativas del país—, de *implementar mecanismos o procedimientos eficientes* a través de los cuales se reconozca el derecho de las comunidades indígenas a regirse por sus sistemas jurídicos consuetudinarios y a obtener la *validación de sus resoluciones por parte de las autoridades del Estado central, siendo menester —así lo ordena expresamente la Constitución— que la ley establezca los casos y procedimientos de validación correspondientes.*

De hecho, se destacó que la relatora especial sobre los derechos de los pueblos indígenas sobre su visita a México, en su *informe de 28 de junio de 2018*, subrayó la importancia de que en México se creen los *mecanismos que aseguren la implementación de las sentencias dictadas a favor de los pueblos indígenas, recomendando a la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, prestar especial atención a casos que ostenten la posible incompatibilidad de normas nacionales con los estándares internacionales sobre derechos de los pueblos indígenas; además, hizo *especial hincapié en que debe garantizarse que no se utilice el sistema penal de justicia para criminalizar a los pueblos indígenas en la defensa legítima de sus derechos.*

Ciertamente, existe constitucional y convencionalmente la *obligación de todas las entidades federativas de nuestro país* de establecer en sus normas secundarias, procedimientos eficaces a través de los cuales, individual o colectivamente, los pueblos indígenas tengan la posibilidad real y efectiva de lograr la validación de las resoluciones emitidas con motivo de sus sistemas normativos, esto es, que logren darle fuerza o firmeza a dichas resoluciones, a través de diversos mecanismos que deben establecer las leyes secundarias, en aras de que se determine que el conocimiento de ciertos hechos o conflictos no corresponde a la *jurisdicción ordinaria*, sino a la *jurisdicción especial indígena.*

Así, la Corte, retomando lo dicho por diversos autores y tribunales internacionales, refirió que debía entenderse por *jurisdicción ordinaria* la que se ejerce por aquellos órganos del Estado central que tienen la potestad de administrar justicia, sea para conocer de los asuntos civiles, familiares, mercantiles, penales, laborales o administrativos y decidir o sentenciarlos conforme a las leyes. La *jurisdicción ordinaria*, dijo, ostenta la potestad jurisdiccional principal en razón de la extensión de su ámbito de ejercicio, de su labor permanente y del papel que cumple en la tarea de administrar justicia en un país. Esta *jurisdicción* cuenta con sus propios principios, objetivos y características, así como con su propia estructura, cuya consagración se encuentra en la Constitución del Estado, fundamentalmente.

Por otro lado, sostuvo que la *jurisdicción especial indígena* es la facultad que tienen las autoridades de los pueblos o comunidades indígenas para resolver

conflictos al interior de sus colectividades o impartir justicia de acuerdo con sus propios procedimientos, usos y costumbres, siempre que no sean contrarios a la Constitución y a los tratados internacionales en materia de derechos humanos; y por el otro, el derecho de los integrantes de estas comunidades o pueblos a ser juzgados según los parámetros de su propia cultura.

En efecto, la *jurisdicción especial indígena* puede ser definida también como un derecho para esas comunidades autóctonas, mediante el cual sus máximos representantes ejercen funciones y potestades jurisdiccionales. Dicha labor comprende todas aquellas funciones propias del poder jurisdiccional, primordialmente: conocer, juzgar, resolver conflictos, definir derechos y obligaciones concretas, ordenar restricciones de derechos (ya sea como penas o medidas), ordenar las prestaciones de servicios a la comunidad, la reparación de daños y perjuicios, y la disposición de bienes.

En tal sentido, la Corte destacó que las comunidades o pueblos indígenas desde sus cosmovisiones locales han fortalecido la concepción y práctica del pluralismo jurídico alternativo, expandiendo la diversidad cultural, consolidando la identidad de los pueblos, el reconocimiento y la participación desde la diferencia en escenarios nacionales e internacionales que están en continua relación, interacción que aborda un eje local-nacional-global. Esa condición implica que las normas estatales y las no formales convivan en armonía con las formas de intersubjetividad y control social propias de humanos históricamente diferenciados del conglomerado estatal, como lo son por antonomasia las poblaciones indígenas.

Así se consideró que *ambas jurisdicciones —indígena y ordinaria—, son parte del reconocimiento del pluralismo jurídico que caracteriza a la nación mexicana, el cual no es más que una categoría sociológica que nace en tanto que coexistan dos o más sistemas normativos dentro de un mismo espacio social o geopolítico*. Lo que de suyo implica que debe darse cabida a las instituciones y sistemas jurídicos propios de los pueblos indígenas, para que diriman los conflictos que se susciten al interior de su conglomerado.

Con motivo de ello, se consideró que la Sala de Justicia Indígena y el juicio de derecho indígena, constituyen un cumplimiento al mandato constitucional y convencional que ordena el reconocimiento del pluralismo jurídico que caracteriza a la nación mexicana, así como la creación de mecanismos jurídicos que garanticen dicho reconocimiento y que, a su vez, hacen factible la validación por parte del Estado central de las determinaciones tomadas por los pueblos o comunidades indígenas al resolver sus conflictos dentro de su comunidad conforme a sus propios sistemas normativos.

Del mismo modo, el alto tribunal resolvió que es procedente dicho juicio cuando es la propia autoridad de la comunidad indígena quien acude a convalidar o confirmar su propia determinación ante la Sala de Justicia Indígena. Por lo que ésta tiene competencia para conocer de cualquier asunto que tenga relación con una resolución emitida por las autoridades indígenas, *sin que importe si es o no la propia autoridad indígena la que acude ante la justicia central a convalidar su determinación.*

En efecto, el acceso a la jurisdicción que garantiza la Sala de Justicia Indígena puede ser impulsado por la propia autoridad indígena, que en aras de que su determinación sea respetada o acatada, *solicita o pide a la autoridad jurisdiccional que convalide su propia actuación para que una vez pasada bajo el tamiz de la autoridad central del Estado, ésta, mediante la fuerza coercitiva con la que cuenta, logre su eficaz cumplimiento, en supuestos en los cuales tales resoluciones no sean acatadas o respetadas.*

Para la Corte, lo anterior constituye *una acción afirmativa* que busca que las resoluciones emitidas por las autoridades de los pueblos o comunidades indígenas en ejercicio de su jurisdicción especial, *no se conviertan en letra muerta —como tampoco lo sea la disposición constitucional contenido en el artículo 2o. que ordenó establecer procedimientos de validación—*, sin fuerza vinculatoria para la parte que no estuvo de acuerdo con la misma, quien además también puede acudir a impugnar dicha resolución por medio del juicio de derecho indígena, o bien, para las autoridades del Estado central, especialmente, cuando alguna de ellas se niegue a acatar o reconocer alguna determinación.

Una vez verificada la legal competencia de la autoridad judicial responsable, la Corte determinó que el conocimiento de los hechos correspondía a la jurisdicción especial indígena, esto al derivar de un hecho acontecido entre personas de una comunidad indígena, en un territorio que corresponde a dicho pueblo, el cual cuenta con autoridades tradicionales que ejercen su autoridad en un ámbito territorial específico; con base en usos y prácticas tradicionales existentes, tanto en lo sustantivo como en lo procesal; y, que esos usos y prácticas no resultan contrarios a los derechos humanos, así como a las garantías para su protección, previstos en la Constitución e instrumentos internacionales en materia de derechos humanos.

Subrayó que debe observarse el principio de maximización de la autonomía de las comunidades indígenas y, por lo tanto, la Sala de Justicia Indígena estuvo en lo correcto al determinar que el agente del Ministerio Público y el juez penal pasaron por alto las características del sistema normativo interno de la comunidad aplicado con motivo del conflicto de origen que el quejoso principal aceptó inicialmente, pues el hecho de que después ya

no estuviera de acuerdo con la sanción impuesta no implicaba el desconocimiento del sistema normativo que impera en la comunidad para resolver los conflictos como el que se abordaba.

De este modo, en estricto cumplimiento de la obligación constitucional y convencional de promover, respetar, proteger y garantizar la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas, específicamente de reconocer los sistemas normativos internos de los mismos para la solución de conflictos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación estimó correcto que la Sala de Justicia Indígena ordenara tanto al Ministerio Público como al juez penal que se inhibieran de conocer del caso.

Pues bien, las ejecutorias antes analizadas constituyen un parteaguas en la interpretación constitucional del derecho humano a una defensa adecuada en su aspecto material y de derecho de los pueblos indígenas a que les sea reconocida su jurisdicción especial. Esto enfatiza que el acceso a la justicia de las personas en situación de vulnerabilidad es, sin duda, un tema prioritario para la agenda de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que debe fortalecerse y evolucionar en su entorno jurídico más próximo como en su incidencia en otros derechos, lo que permitirá generar un sistema de justicia más vasto y auxiliar de los grupos o individuos que se encuentren en condiciones de vulnerabilidad.

Es en estos temas donde principalmente he dirigido mi preocupación e interés desde mis inicios, más ahora como ministro, porque debemos entender que esto forma parte de nuestra obligación como integrantes del máximo tribunal de país, pues es lo que la sociedad espera de nosotros, que tengamos soluciones, que se refleje un esfuerzo más acentuado por cumplir la ley, que se materialicen los derechos humanos en su vertiente más justa. Este es nuestro gran deber y vivir consuetudinario.

¡Muchas gracias!